

Exp N.º 307 del 19 de noviembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1407 - - - - 16 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE mediante queja N°020 de 10 de marzo de 2025, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 176-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros –SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a la queja N°20 de 10 de marzo de 2025, en la vereda El Peñón, municipio de San Onofre Sucre – Kilometro 6 vía Cartagena.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en la vereda El Peñón, diagonal al Centro Educativo El Peñón, específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913.

Observaciones en campo

Al momento de la inspección, en el sitio no se encontró maquinaria operando ni infractores en flagrancia; sin embargo, se observaron múltiples marcas de maquinaria pesada en el camino de acceso, lo que ha ocasionado un deterioro significativo de la vía, dificultando el tránsito de vehículos diferentes al tipo volteo. Estas huellas también se evidencian dentro del cauce del arroyo, el cual presenta muy poca profundidad, el estado actual del mismo, muestra claras señales de intervención de arena y rastros recientes de extracción. Aunque no se encontraron infractores en el momento de la visita, transeúntes del sector confirmaron que personas no identificadas han estado ingresando con volquetas para extraer grandes volúmenes de arena, actividad que según la comunidad estaría destinada a la comercialización y uso en construcción.

CONCLUSIONES

Se realizó visita de inspección técnica ocular, con la finalidad de verificar la situación actual, la vereda El Peñón, diagonal al Centro Educativo El Peñón, específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913, donde se lograron identificar las siguientes intervenciones:

- 1- Aunque no se identificaron infractores en flagrancia, existen evidencias claras de utilización de maquinaria pesada para la remoción y transporte de arena. Lo cual también fue confirmado por transeúntes de la zona.*
- 2- La extracción de arena en el arroyo El Peñón se realiza sin los permisos ambientales requeridos, constituyendo en una infracción a la normativa vigente.*

Exp N.º 307 del 19 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1407 - - - - 16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

- 3- Se recomienda instar al municipio de San Onofre a través de la Secretaria de Interior y puedan ejercer acciones de control policial, a fin de poder verificar los procesos de minería ilegal en sitios no autorizados.

La arena es un recurso natural clasificado como material de arrastre, cuya extracción se realiza principalmente en los cuales de ríos, arroyos y quebradas. Este material cumple un papel fundamental en la dinámica fluvial, ya que contribuye a la estabilidad del cauce, regula los procesos de sedimentación, protege las riberas frente a la erosión y sirve de hábitat para comunidades acuáticas bentónicas, peces y macroinvertebrados que dependen de la integridad del ecosistema. La remoción indiscriminada de arena altera estos procesos naturales y puede desencadenar graves impactos ambientales, tales como la disminución de la capacidad hidráulica del arroyo. Estas afectaciones repercuten en la biodiversidad local y en la seguridad de las comunidades ribereñas, al aumentar el riesgo de desbordamientos e inundaciones en temporadas de lluvia (IDEAM, 2022).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 176-2025 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar sancionatorio ambiental.

Exp N.º 307 del 19 de noviembre de 2025
Infracción

1 4 0 7 - - - - 1 6 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en la vereda El Peñón, diagonal al Centro Educativo El Peñón, específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SAN ONOFRE (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en la vereda El Peñón, diagonal al Centro Educativo El Peñón, específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Dirección: Carrera 5 No 3-386 calle principal.

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SAN ONOFRE (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en la vereda El Peñón, diagonal al Centro Educativo El Peñón, específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspeccioncentraldepolicia@sanonofre-sucres.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE), con el objeto de que se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en la vereda El Peñón, diagonal al Centro Educativo El Peñón, específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las

Exp N.º 307 del 19 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 7 - - - -

16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@sanonofre-sucre.gov.co.

2.4 SÍRVASE REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, a través de la Secretaría de Interior, con el objeto de que ejerzan acciones de control policial, a fin de poder verificar los procesos de minería ilegal en sitios no autorizados. específicamente en el arroyo El Peñón, en el municipio de San Onofre, correspondiente a las coordenadas LN:97249485.679 LW:108848247.913, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@sanonofre-sucre.gov.co.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

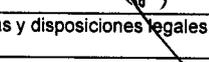
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuela Benito Revollo	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			